

A.XIV.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO DEL EDIFICIO MUNICIPAL CENTRO DE LA JUVENTUD

A.XIV.1. Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º

Ejercitando la facultad reconocida para las Corporaciones locales en el artículo 133.2 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por uso exclusivo o aprovechamiento especial del edificio municipal Centro de la Juventud" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

A.XIV. 2. Hecho imponible

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización exclusiva o aprovechamiento especial del edificio municipal Centro de la Juventud, aulas 1,3 y 5, que se detallan en el artículo 5º de la presente ordenanza, con finalidad lucrativa.

Se entenderá por finalidad lucrativa en la utilización de las instalaciones o edificios municipales

- a) Aquella en la que el acceso sea realizado mediante una contraprestación de naturaleza pecuniaria.
 - b) Aquella en la que el acceso sea realizado de un modo restringido.
 - c) Aquella en la que el acceso tenga como objeto la promoción, divulgación, venta, etc., de una actividad privada o productos de naturaleza privada.
 - d) Cualesquiera otra en la que exista un predominante interés privado, y que sean destinadas a las actividades sociales y especialmente juveniles e infantiles, dentro de las limitaciones funcionales y de disponibilidad del propio centro. A todo ello se deberá de informar por la concejalía al efecto que las actividades desarrolladas por ella o el Ayuntamiento tendrán preferencia sobre las actividades que sean objeto del presente uso exclusivo o aprovechamiento especial del edificio municipal Centro de la Juventud, y que requerirán en todo caso de autorización previa.
2. No constituye hecho imponible de la Tasa, y por tanto no se encuentra sujeta a la misma, cuando la utilización de las instalaciones y edificios municipales sea consecuencia de:
 - a) La utilización por partidos políticos, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
 - b) La utilización por causas de fuerza mayor.
 - c) La utilización que haya sido objeto de concesión, arrendamiento, concierto, o cualquier otra forma de gestión indirecta.
 - d) Afección a un servicio público, por las cuales ya se encuentre establecida una tasa, prestación patrimonial pública o precio público.
 - e) Cualesquiera otra que se encuentre impuesta por imperativo legal

A.XIV.3. Sujeto pasivo

Artículo 3º

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

A.XIV. 4. Exenciones subjetivas, reducciones y bonificaciones

Artículo 4º

De conformidad con lo previsto en los artículos 10.b) de la Ley General Tributaria y 9.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno que no esté previsto en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

A.XIV. 5º. Cuota tributaria

¹Artículo 5º

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CENTRO DE LA JUVENTUD:

Por el uso de cada una de las salas disponibles 1,00 "/hora.

A.XIV. 6. Devengo

Artículo 6º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que constituye su hecho imponible.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

A.XIV. 7. Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 7º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, a la que acompañarán justificante de haber realizado el pago del importe total de la tasa, y formular declaración en la que conste, las aulas del Centro de la Juventud que se pretenden utilizar, actividad que se pretende desarrollar y periodo temporal de la misma.
3. Los encargados de las aulas del centro de la Juventud que se pretendan ocupar, comprobarán y evaluarán las solicitudes formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no mediar circunstancias que lo imposibiliten.
4. Si se dieran diferencias entre las cantidades que debieran haberse ingresado y las realmente hechas efectivas, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, continuándose el procedimiento una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
5. No se consentirá la ocupación de las aulas del centro de la juventud, hasta que se haya abonado la tasa y se haya obtenido la correspondiente autorización por los interesados.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización

¹ Artículo 5º - Modificado por acuerdo plenario de fecha 10 de junio de 2014 (BOP nº 186 de 07/08/2014)



7. Una vez finalizado el plazo solicitado, se procederá por los encargados de las instalaciones a la inspección de las mismas, debiéndose encontrarse éstas en las mismas condiciones en que se cedió su uso.

A.XIV.8. Infracciones y sanciones

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollan y complementan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir de su entrada en vigor permaneciendo hasta su modificación o derogación expresas.